



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de MinistrosAutoridad Nacional  
del Servicio CivilTribunal del Servicio  
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

### **RESOLUCIÓN N° 002056-2018-SERVIR/TSC-Primera Sala**

**EXPEDIENTE** : 2622-2018-SERVIR/TSC  
**IMPUGNANTE** : JESUS ANTONIO SANCHEZ CHAVEZ  
**ENTIDAD** : INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO  
**RÉGIMEN** : DECRETO LEGISLATIVO N° 276  
**MATERIA** : RÉGIMEN DISCIPLINARIO  
 DESTITUCIÓN

**SUMILLA:** *Se declara INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor JESUS ANTONIO SANCHEZ CHAVEZ contra la Resolución Secretarial Instituto Nacional Penitenciario N° 51-2018-INPE/SG, del 28 mayo de 2018, emitido por la Secretaría General del Instituto Nacional Penitenciario, al haberse emitido conforme a ley.*

Lima, 29 de octubre de 2018

#### **ANTECEDENTES**

1. Con Resolución N° 01517-2016-SERVIR/TSC-Primera Sala, del 18 de agosto de 2016<sup>1</sup>, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, resolvió declarar la nulidad de la Resolución Directoral N° 810-2015-INPE/OGA-URH<sup>2</sup> y, la Resolución Secretarial Instituto Nacional Penitenciario N° 005-2016-/SG, emitidas por la Jefatura de la Unidad de Personal y la Secretaría General del Instituto Nacional Penitenciario, en adelante la Entidad, debido a que se vulneró el principio de legalidad y el debido procedimiento administrativo al aplicarse de manera errónea disposiciones de la Ley N° 30057 y su Reglamento General, tales como obligaciones, prohibiciones e incompatibilidades.

Al respecto, se le atribuyó al señor JESUS ANTONIO SANCHEZ CHAVEZ, en adelante el impugnante, en su condición de Agente de Seguridad Externa del Establecimiento Penitenciario del Callao, haber actuado de manera negligente en la custodia, conducción y traslado del interno de iniciales B.B.A.S.R., lo que permitió su fuga de las instalaciones del Hospital Nacional Daniel Alcides Carrión del Callao, el 18 de noviembre de 2015.

2. Mediante Resolución Directoral N° 0767-2016-INPE/OGA-URH, del 19 de septiembre de 2016, la Jefatura de la Unidad de Recursos Humanos de la Entidad inició procedimiento administrativo disciplinario al impugnante por presuntamente

<sup>1</sup> Notificada a la Entidad el 26 de agosto de 2016.

<sup>2</sup> Notificada al impugnante el 3 de diciembre de 2015.



haber actuado de manera negligente en la custodia, conducción y traslado del interno de iniciales B.B.A.S.R. y mostrar evidente intimación con este, permitiendo así su fuga de las instalaciones del Hospital Nacional Daniel Alcides Carrión del Callao, el 18 de noviembre de 2015.

Por ello, el impugnante presuntamente habría transgredido los numerales 1), 2), 3) y 6) del artículo 18º, los numerales 4), 7), 11) y 25) del artículo 19º, los numerales 3), 9), 11) y 14) del artículo 123º del Reglamento General de Seguridad de la Entidad, aprobado por Resolución Presidencial Nº 003-2008-INPE/P<sup>3</sup>, los literales d) y f) e

<sup>3</sup> **Reglamento General de Seguridad de la Entidad, aprobado por Resolución Presidencial Instituto Nacional Penitenciario Nº 003-2008-INPE/P**

**"Artículo 18º.- Obligaciones**

El Personal de Seguridad, para efectos del presente Reglamento, tiene las siguientes obligaciones:

1) Conocer las Leyes y las normas administrativas sobre seguridad en general y en particular las correspondientes a las funciones que desempeña, cumpliéndolas y haciéndolas cumplir.

2) Velar fielmente por la conservación de los bienes del Estado puesto a su disposición para el cumplimiento de sus funciones.

3) Prestar personalmente la función que le fuera asignada, con puntualidad, eficiencia, eficacia, disciplina y austeridad dentro de la institución.

(...)

6) Usar correctamente el uniforme, distintivos y el correspondiente armamento previsto por la institución.

**Artículo 19º.- Prohibición**

El Personal de Seguridad, para efectos del presente Reglamento, tiene las siguientes prohibiciones:

(...)

4) Dar otro uso y sentido que no sea el indicado por su naturaleza a los equipos, vehículos, armas, ambientes y todo otro objeto de pertenencia del Estado.

(...)

7) Intimar con la población penal y/o familiares.

(...)

11) Facilitar la evasión o la planificación de fuga de internos.

(...)

25) Toda acción que ponga en riesgo la seguridad de los establecimientos penitenciarios y dependencias conexas del INPE.

**Artículo 123º.- Procedimiento General de Conducción y Traslado**

En la conducción y traslado de internos, el personal deberá seguir el siguiente:

(...)

3) Portar las armas de fuego reglamentarias y de forma adecuada, de tal forma que el interno se encuentre incapacitado para alcanzarlas y/o sustraerlas. Asimismo, debe contar con la licencia.

(...)

9) Realizar el engrilletado correspondiente.

(...)

11) Inicio del traslado adoptando las medidas de seguridad para neutralizar fugas o rescates.

(...)

14) No se deberán sostener conversaciones con internos o con personas extrañas, sobre todo no debe tratar asuntos relacionados con la función".



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

ítems 2) y 6) del literal b) del artículo 14º del Reglamento Disciplinario del Personal de la Entidad, aprobado por Resolución Presidencial N° 379-2006-INPE/P<sup>4</sup>; incurriendo en la falta prevista en el literal d) del artículo 85º de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil<sup>5</sup>.

3. Con Resolución Secretarial Instituto Nacional Penitenciario N° 010-2017, del 20 de abril de 2017, la Secretaría General de la Entidad, resolvió imponer al impugnante la sanción de destitución al haberse acreditado la imputación en su contra; incurriendo así en la falta administrativa prevista en el literal d) del artículo 85º de la Ley N° 30057.
4. Mediante Resolución N° 001200-2017-SERVIR/TSC-Primera Sala<sup>6</sup>, del 25 de julio de 2017, la Primera Sala del Tribunal, resolvió declarar la nulidad de la Resolución Secretarial Instituto Nacional Penitenciario N° 010-2017-INPE/SG, por haberse vulnerado el debido procedimiento administrativo, al no habersele notificado correctamente la resolución de inicio. Asimismo, se ordenó retrotraer el procedimiento al momento de la notificación de la Resolución Directoral N° 0767-2016-INPE/OGA-URH.
5. En razón a ello, el 4 de octubre de 2017, mediante Cédula de Notificación N° 2981-2017-INPE/04.02 Modalidad Personal, se notificó al impugnante la Resolución Directoral N° 0767-2016-INPE/OGA-URH, a través de la cual se dispuso el inicio del procedimiento administrativo disciplinario.

<sup>4</sup> **Reglamento Disciplinario del Personal del Instituto Nacional Penitenciario, aprobado por Resolución Presidencial Instituto Nacional Penitenciario N° 379-2006-INPE/P**

“**Artículo 14º.-** Las faltas contra la disciplina, están referidas a las infracciones que se cometen por desobediencia, negligencia, abuso de autoridad, y abandono de cargo.

(...)

b) Son faltas por negligencia:

(...)

- Incumplir las disposiciones de seguridad, facilitar la evasión o planificación de fugas de internos.

(...)

- Poco celo en la función considerándose como tales: la inercia, la pereza, la mala voluntad y toda omisión, retardo o descuido indebido en el cumplimiento de sus funciones”.

<sup>5</sup> **Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil**

“**Artículo 85º.- Faltas de carácter disciplinario**

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

(...)

d) La negligencia en el desempeño de las funciones”.

<sup>6</sup> Notificada al impugnante el 25 de julio de 2017.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

6. El 18 de octubre de 2017, el impugnante presentó sus descargos, argumentando que el procedimiento administrativo disciplinario habría prescrito, al haber transcurrido más de un (1) año desde el inicio del procedimiento hasta la emisión de la resolución de sanción.
7. Con Resolución Secretarial Instituto Nacional Penitenciario N° 014-2018-INPE/SG<sup>7</sup>, del 14 de febrero de 2018, la Secretaría General de la Entidad, resolvió imponer al impugnante la medida disciplinaria de destitución, al haberse acreditado la imputación realizada previamente en el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, habiendo vulnerado lo establecido en los numerales 1), 2), 3) y 6) del artículo 18º, los numerales 4), 7), 11) y 25) del artículo 19º, el artículo 123º del Reglamento General de Seguridad de la Entidad, los literales d) y f) e ítems 2) y 6) del literal b) del artículo 14º del Reglamento Disciplinario del Personal de la Entidad; incurriendo en la falta prevista en el literal d) del artículo 85º de la Ley N° 30057.
8. El 12 de marzo de 2018, el impugnante interpuso recurso de apelación en contra de la Resolución Secretarial Instituto Nacional Penitenciario N° 014-2018-INPE/SG, solicitando se revoque la sanción impuesta, bajo los siguientes argumentos:
  - (i) No se le ha permitido realizar informe oral, a pesar de haberlo solicitado.
  - (ii) El 20 de noviembre de 2015, con el Informe N° 284-2015-INPE/06, la Jefatura de la Unidad de Recursos Humanos de la Entidad tomó conocimiento de los hechos suscitados, por lo cual hasta el momento del inicio del procedimiento administrativo disciplinario ha transcurrido un (1) año y once (11) meses, configurándose así la prescripción de la acción administrativa.
  - (iii) Con la resolución de inicio no se le notificó todos los medios probatorios correspondientes.
  - (iv) Retiró el grillete al interno de iniciales B.B.A.S.R., dentro del consultorio y a solicitud del médico a fin que se realice la cirugía. Además, se le indicó tener cuidado con el referido interno por estar sedado del pie derecho y con los grilletes puestos se podía tropezar.
  - (v) El suscrito en ningún momento pidió ir a la diligencia, siendo esta una orden de su Jefe Inmediato. Asimismo, precisó que no pudo hacer uso del armamento que poseía, ya que pudo causar daño a las personas y niños que se encontraban en el hospital.
9. Mediante Resolución N° 000823-2018-SERVIR/TSC-Primera Sala<sup>8</sup>, del 11 de mayo de 2017, la Primera Sala del Tribunal, resolvió declarar la nulidad de la Resolución

<sup>7</sup> Notificada al impugnante el 19 de febrero de 2018.

<sup>8</sup> Notificada al impugnante el 11 de mayo de 2018.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

Secretarial Instituto Nacional Penitenciario N° 014-2018-INPE/SG, por haberse vulnerado los principios de impulso de oficio y verdad material.

10. En razón a ello, con Resolución de Secretarial Instituto Nacional Penitenciario N° 51-2018-INPE/SG<sup>9</sup>, del 28 mayo de 2018, la Secretaría General de la Entidad, resolvió sancionar al impugnante con la medida disciplinaria de destitución al haberse acreditado la imputación en su contra, vulnerando los numerales 2), 3) y 6) del artículo 18º, los numerales 4), 7) y 11) del artículo 19º, el artículo 123º del Reglamento General de Seguridad de la Entidad, los literales d) y f) e ítems 2) y 6) del literal b) del artículo 14º del Reglamento Disciplinario del Personal de la Entidad; incurriendo en la falta prevista en el literal d) del artículo 85º de la Ley N° 30057.

### TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

11. El 25 de junio de 2018, el impugnante interpuso recurso de apelación en contra de la Resolución de Secretarial Instituto Nacional Penitenciario N° 51-2018-INPE/SG, solicitando se revoque la sanción impuesta, bajo los siguientes argumentos:
- (i) En los fundamentos del acto impugnado, se expuso la negativa a que realizara su informe oral en el procedimiento administrativo disciplinario.
  - (ii) La prescripción de la acción administrativa, toda vez que transcurrió más de un (1) año desde que la Jefatura de Recursos Humanos de la Entidad tomó conocimiento (teniendo en cuenta que el 4 de octubre de 2017 se le notificó el inicio procedimiento administrativo disciplinario a través de la Resolución Directoral N° 767-2016-INE/OGA-URH).
  - (iii) No tuvo familiaridad con el interno de iniciales B.B.A.S.R., ya que es la primera vez que tenía contacto con él.
  - (iv) Desde que se salió del Establecimiento Penitenciario el interno de iniciales B.B.A.S.R. estuvo correctamente engrilletado hasta llegar al hospital e ingresar al consultorio.
  - (v) Se le quitó el grillete al interno de iniciales B.B.A.S.R. a solicitud del Médico dentro del consultorio a fin que se realice la cirugía. Además, se le indicó tener cuidado con el referido interno, debido que al estar sedado del pie derecho y con los grilletes puestos se podía tropezar.
  - (vi) El suscrito en ningún momento pidió ir a la diligencia, ya que solo fue una orden de su Jefe Inmediato.
  - (vii) Les corresponde la alimentación, entre ellos, el desayuno. En ese sentido al no poder darse antes de salir del Establecimiento Penitenciario, coordinó con su compañero para ir a tomar desayuno en uno de los cafetines más cercanos

<sup>9</sup> Notificada al impugnante el 25 de junio de 2018.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

del hospital, no obstante, al momento de terminar el desayuno con este, fueron reducidos.

- (viii) La Resolución Presidencial INPE N° 363-2015-INPE/P, del 26 de noviembre de 2015, se aprobó después de ocurridos los hechos, por lo cual no se le puede atribuir su transgresión.
- (ix) La resolución impugnada solo establece como medios de prueba los videos de los programas: “Panorama” y “Punto Final”, los cuales no fueron entregados al suscrito. Asimismo, estos programas no brindan objetividad de los hechos ocurridos.
- (x) Solicitó se le conceda el uso de la palabra.

12. Con Oficio N° 700-2018-INPE/04, del 6 julio de 2018, la Secretaría General de la Entidad remitió al Tribunal, el recurso de apelación presentado por el impugnante, así como los antecedentes del acto impugnado.

13. Con escrito del 9 de agosto de 2018, el impugnante precisó la existencia de un error material al momento de indicar el acto impugnado; siendo así el correcto la “Resolución de Secretarial Instituto Nacional Penitenciario N° 51-2018-INPE/SG”.

14. A través de los Oficios N° 13497-2018-SERVIR/TSC y 13498-2018-SERVIR/TSC, la Secretaría Técnica del Tribunal comunicó al impugnante y a la Entidad, respectivamente, la admisión del recurso de apelación.

## ANÁLISIS

### De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

15. De conformidad con el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023<sup>10</sup>, modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951 - Ley

<sup>10</sup> **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**

#### **“Artículo 17°.- Tribunal del Servicio Civil**

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contenciosa administrativa.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013<sup>11</sup>, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en las materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.

16. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC<sup>12</sup>, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas descritas en el numeral anterior.
17. Por tal razón, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo, con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.
18. En ese sentido, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la admisión del recurso de apelación y valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

#### Del régimen disciplinario aplicable

19. Mediante la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, publicada el 4 de julio de 2013 en el Diario Oficial “El Peruano”, se aprobó un nuevo régimen del servicio civil para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado y aquellas que se encuentran encargadas de su gestión, con la finalidad de alcanzar mayores

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal”.

<sup>11</sup> Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013

#### **DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

“CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos”.

<sup>12</sup>Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.



niveles de eficacia y eficiencia, así como prestar efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, promoviendo además el desarrollo de las personas que lo integran.

20. Al respecto, en el Título V de la citada Ley, se establecieron las disposiciones que regularían el régimen disciplinario y el procedimiento sancionador, las mismas que conforme a lo dispuesto por la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley del Servicio Civil<sup>13</sup>, serían aplicables una vez que entre en vigencia la norma reglamentaria sobre la materia<sup>14</sup>.
21. Es así que, el 13 de junio de 2014, se publicó en el Diario Oficial "El Peruano" el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en cuya Undécima Disposición Complementaria Transitoria<sup>15</sup> se estableció que el título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entraría en vigencia a los tres (3) meses de su publicación, es decir, a partir del 14 de septiembre de 2014.
22. En ese sentido, a partir del 14 de septiembre de 2014, resultaban aplicables las disposiciones establecidas en el Título V de la Ley del Servicio Civil y el Título VI del Libro I de su Reglamento General, entre los que se encontraban comprendidos

<sup>13</sup> **Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil**  
**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**  
**"NOVENA.- Vigencia de la Ley**

a) (...) Las normas de esta ley sobre la capacitación y la evaluación del desempeño y el Título V, referido al régimen disciplinario y procedimiento sancionador, se aplican una vez que entren en vigencia las normas reglamentarias de dichas materias, con excepción de lo previsto en los artículos 17° y 18° de esta ley, que se aplican una vez que se emita la resolución de inicio del proceso de implementación. (...)".

<sup>14</sup> **Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil**  
**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**  
**"NOVENA.- Vigencia de la Ley**

a) (...) Las normas de esta ley sobre la capacitación y la evaluación del desempeño y el Título V, referido al régimen disciplinario y procedimiento sancionador, se aplican una vez que entren en vigencia las normas reglamentarias de dichas materias, con excepción de lo previsto en los artículos 17° y 18° de esta ley, que se aplican una vez que se emita la resolución de inicio del proceso de implementación. (...)".

<sup>15</sup> **Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM**  
**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS**  
**"UNDÉCIMA.- Del régimen disciplinario**

El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento.

Aquellos procedimientos disciplinarios que fueron instaurados con fecha anterior a la entrada en vigencia del régimen disciplinario de la Ley 30057 se regirán por las normas por las cuales se les imputó responsabilidad administrativa hasta su terminación en segunda instancia administrativa".





aquellos trabajadores sujetos bajo los regímenes de los Decretos Legislativos Nos 276, 728 y 1057, estando excluidos solo los funcionarios públicos que hayan sido elegidos mediante elección popular, directa y universal, conforme lo establece el artículo 90º del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil<sup>16</sup>.

23. En concordancia con lo señalado en el numeral precedente, a través de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE<sup>17</sup>, se efectuó diversas precisiones respecto al régimen disciplinario y el procedimiento sancionador regulado en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, señalando en su numeral 4.1 que dichas disposiciones resultaban aplicables a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados por los Decretos Legislativos Nos 276, 728, 1057 y Ley N° 30057.
24. Por tanto, a partir del 14 de septiembre de 2014 resultaban aplicables las normas previstas en el Título V de la Ley del Servicio Civil y el Título VI del Libro I de su Reglamento General, a todos los servidores y ex servidores comprendidos bajo los regímenes laborales de los Decretos Legislativos Nos 276, 728 y 1057.

<sup>16</sup> **Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM**  
**"Artículo 90º.- Ámbito de Aplicación"**

Las disposiciones de este Título se aplican a los siguientes servidores civiles:

- a) Los funcionarios públicos de designación o remoción regulada, con excepción del Defensor del Pueblo, el Contralor General de la República, los miembros del Jurado Nacional de Elecciones, los miembros del Consejo Nacional de la Magistratura, el Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, el Jefe del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, los miembros del Directorio del Banco Central de Reserva y el Superintendente de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones.
- b) Los funcionarios públicos de libre designación y remoción, con excepción de los Ministros de Estado.
- c) Los directivos públicos;
- d) Los servidores civiles de carrera;
- e) Los servidores de actividades complementarias y
- f) Los servidores de confianza.

Los funcionarios públicos de elección popular, directa y universal se encuentran excluidos de la aplicación de las disposiciones del presente Título. Su responsabilidad administrativa se sujeta a los procedimientos establecidos en cada caso".

<sup>17</sup> **Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE**

**"4. ÁMBITO"**

4.1 La presente directiva desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos 276, 728, 1057 y Ley N° 30057, con las exclusiones establecidas en el artículo 90 del Reglamento. (...)"



25. Por su parte, respecto a la vigencia del régimen disciplinario y el procedimiento administrativo disciplinario, en el numeral 6 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, se estableció cuales debían ser las normas que resultaban aplicables atendiendo al momento de la instauración del procedimiento administrativo, para lo cual se especificó los siguientes supuestos:

- (i) Los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados antes del 14 de septiembre de 2014, se rigen por las normas y procedimentales vigentes al momento de la instauración del procedimiento hasta la resolución de los recursos de apelación que, de ser el caso, se interpongan contra los actos que ponen fin al procedimiento.
- (ii) Los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos.
- (iii) Los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General.
- (iv) Si en segunda instancia administrativa o en la vía judicial se declarase la nulidad en parte o de todo lo actuado, el procedimiento se regiría por las reglas procedimentales previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos.

26. Respecto a las reglas procedimentales y sustantivas de la responsabilidad disciplinaria, corresponde señalar que en el numeral 7 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, se especificó qué normas serían consideradas procedimentales y sustantivas, conforme a continuación se detalla:

- (i) Reglas procedimentales: Autoridades competentes, etapas y fases del procedimiento administrativo, plazos y formalidades de los actos procedimentales, reglas sobre actividad probatoria y ejercicio del derecho de defensa, medidas cautelares y plazos de prescripción<sup>18</sup>.
- (ii) Reglas sustantivas: Los deberes y/u obligaciones, prohibiciones,

<sup>18</sup> Cabe destacar que a través de la **Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC**, vigente desde el 28 de noviembre de 2016, se estableció como precedente administrativo de observancia obligatoria, entre otros aspectos que, la prescripción tiene naturaleza sustantiva; por lo que para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador regulado por la Ley del Servicio Civil, el plazo de prescripción debe ser considerada como regla sustantiva.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

incompatibilidades, y derechos de los servidores, así como faltas y sanciones.

27. En ese sentido, se debe concluir que a partir del 14 de septiembre de 2014 las entidades públicas con trabajadores sujetos bajo los regímenes regulados por el Decreto Legislativo N° 276, Decreto Legislativo N° 728 y Decreto Legislativo N° 1057 deben aplicar las disposiciones, sobre materia disciplinaria, establecidas en el Título V de la Ley del Servicio Civil y el Título VI del Libro I de su Reglamento General, siguiendo las reglas sustantivas y procedimentales mencionadas en los numerales precedentes.
28. En el presente caso, de la documentación que obra en el expediente administrativo se advierte que el impugnante se encontraba sujeto al régimen regulado por el Decreto Legislativo N° 276 y los hechos que motivaron el inicio del procedimiento administrativo disciplinario ocurrieron dentro de la vigencia del régimen disciplinario de la Ley del Servicio Civil, por lo tanto, le son aplicables las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley del Servicio Civil y Su Reglamento General.

#### De la oportunidad para la instauración del procedimiento administrativo disciplinario

29. Al respecto, el artículo 94° de la Ley N° 30057 establece que la competencia para iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra los servidores civiles decae en el plazo de un (1) año a partir de que la Oficina de Recursos Humanos de la entidad, o la que haga de sus veces, tome conocimiento de la falta<sup>19</sup>.
30. Asimismo, en el segundo párrafo del numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, se precisa que cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la Entidad.
31. Así, también en el numeral 2.8 del Informe Técnico N° 1910-2016-SERVIR/GPGSC, emitido por la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil de SERVIR, en cuanto al cómputo del plazo de prescripción proveniente de una denuncia de una autoridad de control, se ha precisado lo siguiente:

<sup>19</sup>**Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil**  
**“Artículo 94°.- Prescripción**

La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos, o de la que haga sus veces. (...)”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

*“Cabe precisar, que también se ha previsto que cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoce de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad, **a partir de ese momento empieza el cómputo del plazo de prescripción**, caso contrario debe declarar prescrita la acción administrativa”. (Énfasis nuestro)*

32. Entonces, en cuanto al plazo de prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario cuando se trata de un Informe de Control, se deberá tomar en cuenta lo dispuesto en el numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC donde señala que cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la Entidad.
33. De lo expuesto, como claramente se advierte, el plazo de prescripción más favorable en el presente caso resulta ser el de un (1) año establecido desde la toma de conocimiento por parte del funcionario público a cargo de la conducción de la entidad, conforme se desglosa del contenido del artículo 94° de la Ley del Servicio Civil, concordante con el numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC.
34. Ahora bien, resulta necesario precisar que conforme se desprende del literal a) del artículo 106° del Reglamento General de la Ley N° 30057, el inicio del procedimiento administrativo se concreta con la notificación del acto de instauración<sup>20</sup>.
35. Es así que, de los documentos del expediente administrativo se verifica:
- (i) El Informe N° 284-2015-INPE/06, a través del cual la Oficina de Recursos Humanos tomó conocimiento de la presunta responsabilidad del impugnante, fue el 20 de noviembre de 2015.

<sup>20</sup> **Reglamento de la Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM**

**“Artículo 106°.- Fases del procedimiento administrativo disciplinario**

El procedimiento administrativo disciplinario cuenta con dos fases: la instructiva y la sancionadora.

a) Fase instructiva

Esta fase se encuentra a cargo del órgano instructor y comprende las actuaciones conducentes a la determinación de la responsabilidad administrativa disciplinaria.

Se inicia con la notificación al servidor civil de la comunicación que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, brindándole un plazo de cinco (05) días hábiles para presentar su descargo, plazo que puede ser prorrogable. (...)”.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

- (ii) La Resolución Directoral N° 810-2015-INPE/OGA-URH (inicio de procedimiento administrativo disciplinario), notificada al impugnante el 3 de diciembre de 2015.
- (iii) La Resolución N° 01517-2016-SERVIR/TSC-Primera Sala (declaró la nulidad hasta la Resolución Directoral N° 810-2015-INPE/OGA-URH), notificada a la Entidad el 26 de agosto de 2016.
- (iv) La Resolución Directoral N° 0767-2016-INPE/OGA-URH, notificada el 11 de noviembre de 2016.
- (v) La Resolución N° 001200-2017-SERVIR/TSC-Primera Sala (declaró la nulidad hasta la notificación de la Resolución Directoral N° 0767-2016-INPE/OGA-URH), notificada a la Entidad el 25 de julio de 2017.
- (vi) La Resolución Directoral N° 0767-2016-INPE/OGA-URH, notificada al impugnante el 4 de octubre de 2017.

36. Como se advierte, de los plazos establecidos en el numeral presente la sumatoria de los mismos no supera el año (1) desde que la Oficina de Recursos Humanos tomó conocimiento de la presunta responsabilidad del impugnante hasta la notificación del inicio del procedimiento administrativo disciplinario, por lo cual, el argumento del impugnante sobre la prescripción del procedimiento administrativo debe ser desestimado.

#### Sobre el debido procedimiento administrativo y el derecho de defensa

37. El Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, en adelante el TUO de la Ley N° 27444, establece como principio del procedimiento administrativo entre otros, el debido procedimiento<sup>21</sup>, por el cual los administrados tienen derecho a la defensa (exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas), y a una decisión debidamente motivada y fundamentada.

<sup>21</sup>**Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**

#### **“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)

##### **1.2. Principio del debido procedimiento.-**

Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



38. En el caso de los procedimientos administrativos disciplinarios, como el que concita el presente análisis, la exigencia del respeto irrestricto de tales derechos y garantías adquiere una dimensión mayor, toda vez que en ellos "los derechos de los administrados son más profundamente influidos por la decisión de la Administración"<sup>22</sup>.
39. Al respecto, cabe recordar que la potestad sancionadora de la administración pública es el poder jurídico que permite castigar a los administrados cuando éstos lesionan determinados bienes jurídicos reconocidos por el marco constitucional y legal vigente, a efectos de incentivar el respeto y cumplimiento del ordenamiento jurídico y desincentivar la realización de infracciones. El procedimiento sancionador en general, establece una serie de pautas mínimas comunes para que todas las entidades administrativas con competencia para la aplicación de sanciones a los administrados ejerzan de manera previsible y no arbitraria. En ese sentido, el artículo 246º del TUO de la Ley N° 27444<sup>23</sup> establece cuáles son los principios de la potestad sancionadora administrativa, entre las cuales se encuentra el debido procedimiento.
40. Asimismo, en relación al derecho de defensa el numeral 14 del artículo 139º de la Constitución Política del Perú, dispone que nadie puede ser privado de este derecho en ningún estado del proceso; sobre este aspecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que "*...el debido proceso y los derechos que conforman su contenido esencial están garantizados no sólo en el seno de un proceso judicial, sino también en el ámbito del procedimiento administrativo...*"<sup>24</sup>; siendo el derecho de defensa parte del derecho del debido proceso, el cual "*... se proyecta como principio de interdicción para afrontar cualquier indefensión y como principio de contradicción de los actos procesales que pudieran repercutir en la situación jurídica de algunas de las partes, sea en un proceso o procedimiento, o en el caso de un tercero con interés*"<sup>25</sup>.

<sup>22</sup>Rubio Correa, Marcial (2006) El Estado Peruano según la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. Lima, Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú. P.220.

<sup>23</sup>**Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**

**"Artículo 246º.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

**2. Debido procedimiento.-** No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas".

<sup>24</sup> Fundamento 13 de la sentencia emitida en el expediente N° 8605-2005-AA.

<sup>25</sup> Fundamento 14 de la sentencia emitida en el expediente N° 8605-2005-AA.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

41. Del mismo modo, el Tribunal Constitucional manifiesta que “(...) *el derecho de defensa consiste en la facultad de toda persona de contar con el tiempo y los medios necesarios para ejercerlo en todo tipo de procesos, incluidos los administrativos, lo cual implica, entre otras cosas, que sea informada con anticipación de las actuaciones iniciadas en su contra*” [Exp. N° 0649-2002-AA/TC FJ 4]<sup>26</sup>.
42. En el presente caso, el impugnante alega en su recurso de apelación que se ha vulnerado al debido procedimiento al no habersele brindado la oportunidad de realizar su informe oral.
43. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado en constante jurisprudencia, que el derecho a no quedar en estado de indefensión se conculca cuando los titulares de los derechos e intereses legítimos se ven impedidos de ejercer los medios legales suficientes para su defensa, pero no cualquier imposibilidad de ejercer esos medios produce un estado de indefensión que atenta contra el contenido constitucionalmente protegido del derecho, sino que es constitucionalmente relevante cuando se genera una indebida y arbitraria actuación del órgano que investiga o juzga al individuo. En este sentido, no conceder informe oral no constituye una vulneración de este derecho constitucional per se, toda vez que no significa un impedimento para el ejercicio del derecho de defensa del recurrente, ya que en los supuestos en que el trámite de los recursos sea eminentemente escrito, el accionante ha podido presentar sus alegatos por escrito a fin de sustentar su posición<sup>27</sup>”.
44. En ese sentido, el hecho de que el impugnante no haya podido haber accedido a presentar su informe oral, no constituye una vulneración al derecho de defensa, máxime si de la revisión de la documentación que obra en el expediente se aprecia que a lo largo del presente procedimiento, el impugnante hizo ejercicio de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento, conforme a la disposiciones de la Ley N° 30057 y su Reglamento General, vale decir, que en el presente caso al administrado se le garantizó su derecho a exponer sus argumentos de defensa, a ofrecer sus medios probatorios a través de la presentación de sus descargos; y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. Vale acotar, que en el presente procedimiento se cumplió con notificar el hecho imputado y se le otorgó el plazo de ley para que presente sus descargos, cumpliendo con el principio de debido procedimiento, de legalidad y derecho de defensa.

<sup>26</sup>Fundamento 4 de la sentencia emitida en el expediente N° 2659-2003-AA/TC.

<sup>27</sup>Sentencia recaída en el Expediente N° 01147-2012-PA/TC. Fundamento décimo sexto y décimo octavo. El criterio expuesto en esta sentencia ha sido reiterado en las sentencias recaídas en los Expedientes N°s 01800-2009-PHC/TC, 05231-2009-PHC/TC y 01931-2010-PHC/TC.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

45. Por lo tanto, su argumento en el extremo referido a la vulneración al principio del debido procedimiento debe ser desestimado.

Sobre la comisión de la falta imputada

46. Como se desprende de los antecedentes de la presente resolución, al impugnante se le sancionó por la falta contemplada en el literal d) del artículo 85º de la Ley Nº 30057, referida a *“la negligencia en el desempeño de las funciones”*.

Esto, por motivo de que actuó de manera negligente en la custodia, conducción y traslado del interno de iniciales B.B.A.S.R. y, mostrar evidente intimación con este, permitiendo así su fuga de las instalaciones del Hospital Nacional Daniel Alcides Carrión del Callao, el 18 de noviembre de 2015.

47. Al respecto, se debe señalar que de los documentos que obran en el expediente administrativo se verifica:

- (i) El video del Programa Punto Final, sobre la fuga del interno de iniciales B.B.A.S.R. de las instalaciones del Hospital Nacional Daniel Alcides Carrión. En dicho video se aprecia lo siguiente:

- A los 4 minutos, el médico entrevistado en el reportaje manifiesta que el interno de iniciales B.B.A.S.R. habría salido sin esposas. A continuación, en las imágenes evidentemente se aprecia al citado interno sin grilletes ni esposas caminando después de la intervención médica.
- A los 6 minutos y 3 segundos, refieren el lugar donde se encontraban desayunando. Dicho lugar fue el espacio donde redujeron a los encargados de seguridad, entre ellos, al impugnante.
- A los 7 minutos y 5 segundos, la persona que atendió en el lugar donde desayunó el interno de iniciales B.B.A.S.R. y los encargados de seguridad, refiere que tuvieron que agacharse ante los sucesos del escape del reo.

- (ii) El video del Programa Panorama, sobre la fuga del interno de iniciales B.B.A.S.R. de las instalaciones del Hospital Nacional Daniel Alcides Carrión. En dicho video se aprecia lo siguiente:

- A los 5 minutos y 25 segundos, se aprecia al interno de iniciales B.B.A.S.R. sin grilletes ni esposas caminando después de la intervención médica que tuvo, con dirección al lugar donde tomaría desayuno.





- (iii) El impugnante en su recurso de apelación afirmó que fueron a tomar desayuno con el interno y, que estuvo sin grilletes por indicación del médico.
48. Previamente, se debe precisar que el numeral 3) del artículo 18º y el numeral 9) del artículo 123º del Reglamento de Seguridad de la Entidad, refiere que es una obligación del personal de seguridad *"prestar personalmente la función que le fuera asignada, con puntualidad, eficiencia, eficacia, disciplina y austeridad dentro de la institución"*, asimismo señala que en la conducción y traslado de los internos, el personal debe: *"realizar el engrilletado correspondiente"*. A su vez, el artículo 14º del Reglamento Disciplinario del Personal de la Entidad, establece como falta contra la disciplina *"el poco celo en la función considerándose como tales: la inercia, la pereza, la mala voluntad y toda omisión, retardo o descuido indebido en el cumplimiento de sus funciones"*.
49. Ahora, de lo citado se aprecia que en efecto los agentes de seguridad, entre ellos el impugnante, estuvieron con el interno de iniciales B.B.A.S.R. tomando desayuno. Asimismo, se advierte que el citado interno no contaba con los grilletes de seguridad que debió tener; lo cual evidentemente demuestra que no se tomaron las medidas de seguridad necesarias a fin de cumplir a cabalidad con lo encomendado, toda vez que no existía ninguna instrucción explícita que les permita a los agentes de seguridad tomar tal decisión.
50. El impugnante en sus argumentos de apelación manifiesta que le quitó el grillete al interno de iniciales B.B.A.S.R. por motivo de solicitud del médico, sin embargo, si bien esto pudo darse al momento de la intervención, el impugnante debió cumplir con el engrilletado correspondiente al terminar la misma, lo cual se evidencia que no sucedió, conforme los citados videos precedentemente, por lo cual lo alegado por este no justifica que se le haya permitido al interno andar sin los grilletes correspondientes, en consecuencia, se desestima el argumento formulado por el impugnante.
51. Otro argumento del impugnante, es sostener que no tuvo familiaridad con el interno de iniciales B.B.A.S.R., y que en ningún momento solicitó ir a la diligencia. En razón a ello, se debe precisar que si bien no se aprecia la familiaridad con el interno de iniciales B.B.A.S.R., ni que este haya solicitado ir a la diligencia, sí se demuestra el actuar negligente del impugnante al permitirle al interno, después de la intervención médica, trasladarse sin los grilletes correspondientes, así como ir a tomar desayuno con este; por lo que corresponde desestimar este argumento.
52. Entre los argumentos del impugnante, señaló que recién con la Resolución Presidencial INPE N° 363-2015-INPE/P, del 26 de noviembre de 2015, se aprobó la



normativa que se le atribuye, siendo esto después de los hechos ocurridos; no obstante, se advierte que la normativa aprobada por la mencionada resolución no le ha sido imputada al impugnante, por lo que este argumento carece de sustento.

53. Por otro lado, se tiene que el impugnante alegó que la resolución impugnada solo establece como medios de prueba los videos del programa "Panorama" y "Punto Final", los cuales no fueron entregados al suscrito. Al respecto, se debe señalar que el impugnante tuvo acceso al expediente, conforme se aprecia de la constancia de revisión del expediente administrativo del 25 de junio de 2018, lo cual permite apreciar que tuvo acceso a toda la documentación que sirvió como base para el presente caso, por lo cual, su argumento debe ser desestimado.
54. Por lo expuesto, se evidencia que el impugnante tuvo poco celo o precaución en la custodia, conducción y traslado del interno de iniciales B.B.A.S.R., toda vez que al no tener engrilletado al citado interno e irse a tomar desayuno con este, ocasionó una exposición innecesaria que trajo consigo la reducción del impugnante y del otro agente de seguridad, produciéndose así la fuga del interno, conducta que evidentemente pone en manifiesto el actuar negligente del impugnante, en su condición de agente de seguridad, para el cumplimiento de sus funciones, configurándose así la comisión de la falta administrativa establecida en el literal d) del artículo 85º de la Ley Nº 30057.

#### Sobre la Audiencia Especial

55. De acuerdo al artículo 21º del Reglamento del Tribunal, las Salas pueden disponer la realización de una Audiencia Especial, de oficio o a pedido de parte, a fin de que quien la solicite haga uso de la palabra para sustentar su derecho y/o para que la Sala pueda esclarecer los hechos.
56. En el presente caso, el impugnante solicitó el uso de la palabra a efectos de exponer sus argumentos; sin embargo, en opinión de esta Sala, y atendiendo lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 191º del TUO de la Ley Nº 27444, la atención de tal solicitud resulta innecesaria considerando la evidencia de los hechos antes expuestos en los numerales precedentes.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo Nº 1023, la Primera Sala del Tribunal de Servicio Civil;



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor JESUS ANTONIO SANCHEZ CHAVEZ contra la Resolución de Secretarial Instituto Nacional Penitenciario N° 51-2018-INPE/SG, del 28 mayo de 2018, emitido por la Secretaría General del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO, al haberse emitido conforme a ley.

**SEGUNDO.-** Notificar la presente resolución al señor JESUS ANTONIO SANCHEZ CHAVEZ y al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO, para su cumplimiento y fines pertinentes.

**TERCERO.-** Devolver el expediente al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO.

**CUARTO.-** Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.servir.gob.pe](http://www.servir.gob.pe)).

Regístrese, comuníquese y publíquese



RICARDO JAVIER  
HERRERA VÁSQUEZ  
VOCAL



LUIGINO PILOTTO  
CARREÑO  
PRESIDENTE



OSCAR ENRIQUE  
GOMEZ CASTRO  
VOCAL

L7/CP8

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.